

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 009 2022 00077 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 115 del 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 328

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ falleció el 3 de febrero de 2021, siendo pensionado por vejez de COLPENSIONES.
- ii) La señora OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES y FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ convivieron como compañeros, de manera ininterrumpida desde noviembre de 2014 hasta la fecha de su deceso.
- iii) El 10 de febrero de 2021, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, negada mediante resolución SUB 71894 del 23 de marzo de 2021.
- iv) El 8 de octubre de 2021, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 115 del 29 de abril de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones, formuladas por la apoderada judicial de la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 3 de febrero de 2021, en cuantía equivalente a la mesada percibida por el causante al momento de su deceso, es decir, a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$15.750.269,60, por concepto mesadas pensionales causadas desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

ORDENAR a COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados a la demandante y afiliarla al sistema de seguridad social en salud.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) El 27 de noviembre de 2020 la demandante y el causante declararon bajo juramento que conviven en unión libre desde hace 6 años de manera pública, permanente e ininterrumpida.
- iii) Las testigos dieron cuenta de la convivencia de la demandante y el causante, desde el año 2014-2015, hasta la fecha del deceso del pensionado, destacando que este velaba por el sostenimiento económico del hogar.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación frente a la condena en intereses moratorios, pues en este caso COLPENSIONES no está en mora en el pago de mesadas por no haberse reconocido en su favor derecho alguno y solo a partir del reconocimiento pensional surge la obligación de pago de las mesadas.

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre el demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se de establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ falleció el 3 de febrero de 2021 (f.3 – 03PoderAnexos, cuaderno juzgado, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez.

COLPENSIONES mediante resolución GNR 268090 del 1 de septiembre de 2015, reconoció pensión de vejez al señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ, en cuantía equivalente al salario mínimo.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”

Procede la Sala a establecer si la señora OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES, acredita la convivencia con el señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ por el término establecido en la Ley 797 de 2003.

A folio 14 (03PoderAnexos, cuaderno juzgado), se allega declaración extra proceso rendida el 27 de noviembre de 2020 ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira por el causante señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ y la demandante señora OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES, en la que manifestaron: *“...convivimos en UNIÓN LIBRE desde hace seis (06) años hasta la fecha, de manera pública, permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa.”*, declaraciones a las que la Sala da plena validez al provenir directamente del causante.

Así las cosas, se tendrá probado que la demandante y el causante convivieron como compañeros permanentes entre el 27 de noviembre de 2014 y el 27 de noviembre de 2020, quedando pendiente demostrar la convivencia entre esa fecha y el 3 de febrero de 2021.

Se escucharon en audiencia pública los testimonios de ZULEIMA HINCAPIÉ HURTADO, BLANCA MIRIAN MOLINA VARGAS y LUZ AMPARO ROJAS BEDOYA.

ZULEIMA HINCAPIÉ indicó conocer a la demandante hace más de 20 años, por ser amiga de la madre de la actora y también haber conocido al causante, pues la demandante se lo presentó como su compañero. Afirmó que por su amistad con la demandante, da cuenta que la señora OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES y FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ convivieron como compañeros permanentes por espacio aproximado de seis años, la cual perduró hasta la fecha del deceso del causante, indicando que la demandante fue quien estuvo pendiente de los cuidados del causante durante su enfermedad.

BLANCA MIRIAN MOLINA VARGAS manifestó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 15 años, por haber sido vecina de la casa materna de la actora, igualmente conoció al causante porque también fue su vecino, afirmando que el causante llegó a vivir solo al barrio, y luego OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES se fue a vivir con él, esto aproximadamente desde el año 2015, y desde esa época convivieron juntos hasta el fallecimiento del señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ.

LUZ AMPARO ROJAS BEDOYA afirmó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 10 años, por vivir en el mismo barrio; indicó que para cuando la conoció, la actora vivía con la mamá, pero al poco tiempo de conocerla, aproximadamente en el año 2014 o 2015, se fue a vivir con el causante, quien también era vecino de la testigo. Dio cuenta que la pareja conformada por la demandante y el causante convivió hasta la fecha del deceso del pensionado fallecido, manifestando que fue la demandante quien estuvo pendiente del señor Ruiz hasta que falleció.

De la prueba testimonial y de la declaración extra proceso antes indicada, la Sala puede establecer que la señora OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES y el señor

FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ, mantuvieron una relación como compañeros permanentes por espacio superior a los 5 años, manteniendo esta convivencia hasta el fallecimiento del señor FERNEY RUIZ HERNÁNDEZ.

Así las cosas, concluye la Sala que la demandante reúne la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Teniendo en cuenta que entre la fecha de causación del derecho 3 de febrero de 2021 y la interposición de la demanda el 10 de septiembre de 2022, no ha transcurrido el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, y por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$37.350.270)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 3 de febrero de 2021 y el 30 de septiembre de 2023, debiendo pagar a partir del 1 de octubre de 2023, una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
3/02/2021	31/12/2021	12,93	\$ 908.526	\$ 11.750.270
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/09/2023	10,00	\$ 1.160.000	\$ 11.600.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 37.350.270

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001. La reclamación se presentó el 10 de febrero de 2021 (f.5 – 03PoderAnexos, cuaderno juzgado), venciendo los dos meses de gracia el 10 de abril de 2021, causándose intereses desde el 11 de abril de 2023, tal como lo estableció el *a quo*.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.
No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 115 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **OLGA LUCIA SINISTERRA TORRES**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$37.350.270)**, por concepto de mesadas causadas entre el 3 de febrero de 2021 y el 30 de septiembre de 2023.

A partir del 1 de octubre de 2023, pagará una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 115 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fe916a9ead94da37c6408c8bc0a0abe5a586cee3c66d38f3f41246e7987eba**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>